

**5788** *RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 1997, de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, por la que se establecen reglas sobre las dimensiones de los distintivos de los vehículos de hasta 3,5 toneladas de peso máximo autorizado que realicen transporte.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 25 de octubre de 1990 regula los distintivos con que se han de señalar los vehículos que realizan transporte por carretera.

En concreto, el artículo 2 de la referida Orden establece la forma, color y dimensiones que han de tener los distintivos con que se identifiquen los vehículos a que estén referidas las autorizaciones de transporte discrecional.

No obstante, en la disposición adicional de la Orden se autoriza a la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para resolver las dudas que puedan presentarse en relación con aquellos vehículos en que por circunstancias singulares y excepcionales no sea factible la normal colocación de los distintivos o su no utilización se encuentre debidamente justificada.

Habida cuenta de que la colocación de distintivos de las dimensiones previstas en la Orden resulta en ocasiones dificultosa en los vehículos de pequeño tamaño, parece aconsejable autorizar la reducción de tales dimensiones para los distintivos que hayan de utilizarse en estos vehículos haciendo así factible su normal colocación.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Los vehículos de peso máximo autorizado no superior a 3,5 toneladas cuyas características hagan difícil la normal colocación de los distintos regulados en el artículo 2 de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 25 de octubre de 1990, por la que se regulan los distintivos de los vehículos que realizan transporte, podrán identificarse mediante distintivos de igual forma y color a los establecidos en dicho artículo pero de dimensiones más reducidas que las que en éste se disponen, sin que, en ningún caso, resulten inferiores al 50 por 100 de las reguladas en el mismo.

Madrid, 6 de marzo de 1997.—El Director general, Fernando José Cascales Moreno.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**5789** *REAL DECRETO 251/1997, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.*

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, creó en su artículo 18 el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial con el cometido de impulsar y coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones públicas en materia de seguridad industrial.

Por otra parte, el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, otorga la posibilidad a determinados órganos colegiados de establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

El presente Real Decreto establece, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18, apartado 3 de la citada Ley de Industria, la composición y normas de funcionamiento de dicho órgano colegiado, regulando, asimismo, la existencia de una Comisión Permanente con competencias delegadas del Consejo y de comités técnicos de carácter sectorial y horizontal, destinados a colaborar en las tareas reglamentarias y a coordinar con las actuaciones en materia de calidad y medio ambiente industrial.

El Reglamento establece también los mecanismos, necesarios para la emisión de los informes preceptivos sobre los proyectos de reglamentos técnicos de ámbito estatal, así como los relativos a los planes de seguridad industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1997,

### DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial que figura como anexo a este Real Decreto.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de las Comisiones Asesoras en materia de Reglamentación.*

Las Comisiones Asesoras en materia de Reglamentación de Seguridad Industrial, actualmente constituidas, permanecerán en funcionamiento hasta la constitución efectiva de los comités técnicos que se crean en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogadas expresamente las disposiciones siguientes:

a) Orden de 31 de julio de 1974 por la que se constituye la Comisión Asesora de Reglamentación de Vehículos («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre).

b) Orden de 31 de enero de 1980 sobre creación de la Comisión Asesora de Aparatos Elevadores («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero).

c) Orden de 9 de julio de 1980 sobre creación de la Comisión Asesora de Recipientes a Presión («Boletín Oficial del Estado» del 19).

d) Orden de 30 de julio de 1981 por la que se aprueba el texto revisado de la disposición que creó la Comisión Asesora de Aparatos Elevadores («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto).

e) Orden de 16 de noviembre de 1981 por la que se constituye la Comisión Asesora en materia de Contenedores («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1982).

f) Ordenes de 16 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1982) y 18 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre) por la que se reestructura la Comisión Asesora creada por Orden de 31 de julio de 1974.

g) Orden de 1 de marzo de 1982 por la que se amplía la Comisión Asesora de Aparatos Elevadores («Boletín Oficial del Estado» del 11).

h) Orden de 28 de mayo de 1982 por la que se crea la Comisión Asesora en materia de Seguridad Eléctrica («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio).